



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4021

Miércoles 21 de Mayo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer muy bien en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

### CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATOLICA, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M. EN 1.º DE ABRIL Y POR SU SANTIDAD EN 23 DEL MISMO.

(Continuacion.)

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios espresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada para la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las de mas

dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisionés, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la de Muzárabes de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiadas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el escaso de gasto que ocasionara la colegiada sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiadas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiadas.

Todas las demas colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiadas se compondrán de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario

de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo exámen sinodal.

**Art. 27.** Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

**Art. 28.** El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no halla en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles.

**Art. 29.** A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M. que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de S. Vicente Paul S. Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

**Art. 30.** Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa, y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los Clérigos de san Vicente

Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

**Art. 31.** La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almeria, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.: las de las demas iglesias metropolitanas 20,000: las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiadas 15,000.

Los dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000 y los Canónigos de oficio de las colegiadas 8,000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiadas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8000 rs.; 6000 los de las sufragáneas, y 3000 los de las colegiadas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 á 10,000 rs.; en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2000 á 4000 rs.

Ademas los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar. (Se concluirá.)

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

##### *Negociado de Minas.*

Don Valentin Zufria, presidente de la Sociedad minera titulada «Alianza Castellana», se servirá presentarse en este Gobierno Politico para enterarle de un asunto concerniente á la mina de plomo llamada «La Trinidad», sita en término de Robledo de Chavela, ó manifestar en otro caso el punto de su residencia para notificárselo administrativamente.

Madrid 19 de mayo de 1851.—Alejandro Castro.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. señ or gefe superior político de esta provincia, se subasta la construccion de una fuente pública y viaje de agua potable, que de nueva planta ha de establecerse tambien en la villa de Vicalvaro. Igualmente la construccion de un nuevo ramal de mina que debe prolongarse, para ausiliar al viaje de la fuente denominada de los cinco caños; todo con arreglo á los planos, presupuestos, y pliegos de condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa de Vicalvaro, cuyo único remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las 11 de su mañana en la sala capitular de la misma 2

En los dias 25 y 29 del corriente de doce á dos de la tarde en las casas consistoriales del lugar de Villaverde, se han de celebrar los dos únicos remates del aprovechamiento de la rastrojera y carbechera de dicho término. Los que quiera interesarse en esta subasta podrán pasar á ver el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas para su arriendo de los Tres Tejares, sitios en este término jurisdiccional y que corresponden al comun de vecinos de la villa de Colmenar Viejo, el ayuntamiento de la misma, previa rectificacion de los precios, tiene señalado para los nuevos remates de aquellos los dias 25 de corriente y 1 ° de junio próximo veniente en las casas consistoriales y hora de las doce de sus respectivas mañanas; y bajo las condiciones que se hallen de manifiesto en su secretaria.

Quien quisiere comprar una pequeña hacienda en el pueblo de Fuensalida, provincia de Toledo, que dista cuatro leguas de su capital y nueve de la córte, que se compone de noventa fanegas de tierra de pan llevar, una huerta regada de pié, dos viñas y una casa con cámara, acudirá á la casa de don Isidro Suarez, calle Mayor, núm. 20, con quien podrá entenderse. Tambien se permutaria por otra finca en Madrid ó sus inmediaciones.

## ADVERTENCIAS.

Se avisa á los ayuntamientos que aun tengan descubiertos del año pasado por suscripcion á este Boletin, que vengán á satisfacerlos dentro de un breve plazo, si no quieren experimentar perjuicios que irremisiblemente deberán tener si no lo hacen.

Igualmente se avisa vengán á satisfacer el trimestre vencido del corriente año, pues en ello hacen un servicio al empresario al par que cumplen con la obligacion que tienen.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 31	á 35	rs. vn.
Cebada.....	de 18 1/2	á 20	
Algarrobas...	de	á 24	

Madrid 20 de mayo de 1851.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.*